

DISCIPLINARIO 2017-02953 INTERPOSICION DE RECURSO DE 24 DE FEBRERO DE 2021 NOTIFICADA EL DÍA 16 DE MARZO DE 2021 APELACION VS SENTENCIA DE

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS <epamelavasquez@hotmail.com>

Mié 17/03/2021 12:06 PM

Para: Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali <des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nelson alejandro yusty bueno <alejandroyustybueno-51@hotmail.com>; Elox Gabriel Prada <egprada@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (599 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

Apreciados Dres.

Cordial saludo.

A través del presente correo electrónico me permito remitir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de la referencia, constante de 01 archivo en PDF.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, remito con copia a los demás sujetos procesales, incluido el Señor Abogado Nelson Alejandro Yusti.

Cordialmente,

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
Abogada - Asesora Jurídica
Cel. 300 7005455

De: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 2:29 p. m.

Para: nelson alejandro yusty bueno <alejandroyustybueno-51@hotmail.com>; epamelavasquez <epamelavasquez@hotmail.com>; Elox Gabriel Prada <egprada@procuraduria.gov.co>

Asunto: OFICIO 434 DISCIPLINARIO 2017-02953 NOTIFICACION SENTENCIA

[76-001-11-02-000-2017-02953-00](#)

Buenas Tardes

Adjunto oficio, sentencia y expediente.

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
Abogada

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

Radicación 7600111020002017 02953 00
Quejoso: HELMER SANCHEZ BONILLA
Disciplinado NELSON ALEJANDRO YUSTI BUENO
Referencia: RECURSO DE APELACION

Apreciados Doctores,

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.953.032 de Cali y con Tarjeta Profesional de abogado No. 92.270 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, en mi calidad de defensora de oficio, muy respetuosamente interpongo RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de 24 de febrero de 2021, notificada a mi correo electrónico epamelavasquez@hotmail.com el día 16 de marzo del año en curso, basada en lo siguiente:

<p>Oportunidad procesal: Me encuentro dentro del término para interponer el recurso (artículo 81 LEY 1123 DE 2007).</p>
--

I. HECHOS

Señores Magistrados, el Artículo 9 de la ley 1123 de 2007, consagra el principio del “ **NON BIS IN ÍDEM**” en cuanto a que “*Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.*”

De la lectura inicial de la norma encontramos que se alude a una providencia EJECUTORIADA, y a NUEVAS INVESTIGACIONES Y JUZGAMIENTOS POR EL MISMO HECHO, no obstante considero, muy respetuosamente, que a éste principio **se le debe dar un alcance más amplio no solo en el sentido de hablar de nuevas investigaciones, sino también entender que con fundamento en el mismo, al disciplinado no se le puedan imponer dos o más sanciones por una misma conducta**, como en el caso que nos ocupa: La sanción proferida en la sentencia recurrida e impuesta en el numeral segundo, alude a las faltas señaladas en los artículos 37-1 y 34-1 de la Ley 1123 de 2007, ambas a título de culpa, y basadas en no haber subsanado la demanda que fuera inadmitida por auto 1417 de 28 de julio de 2017, dentro del proceso con radicación 2017-482 iniciado ante el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali.

En otras palabras, las faltas de diligencia y de lealtad que se endilgan al Abogado, tienen origen en un mismo hecho, por lo cual es aplicable el principio del “NON BIS IN ÍDEM”, y no resulta, muy respetuosamente, equitativo ni justo para el abogado disciplinado contar tal omisión como una doble falta: Presentada la demanda e inadmitida por el Despacho, el abogado no la subsanó, por cuanto era claro para él, que debía atemperarse a los postulados de la Ley 1564 de 2012, y era más viable retirarla y volverla a presentar, que entrar a dar cumplimiento al auto inadmisorio, para lo cual requería además de la participación de su poderdante en la actualización de la documentación, en un plazo, que aunque sea legal y por tanto improrrogable, no deja de ser

Carrera 62 No. 1 D -51 Oficina 101, Primer Piso, Pampalinda, Cali. Tel. 300 7005455
epamelavasquez@hotmail.com

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

Abogada

corto para el montaje de una demanda de esa magnitud, máxime cuando por un espacio tan largo de tiempo, el abogado había sido quien asumió las cargas en el proceso anterior y sin pago alguno probado del cliente, por lo que además ha de presumirse su inocencia de acuerdo al art. 8 de la ley 1123, ya que sí constituye duda razonable, en favor del abogado, que la no subsanación hubiese sido efectivamente una estrategia del abogado, es decir, volverla a presentar habiéndose ya advertido las falencias, pues la nueva demanda a presentar tendría por supuesto superadas esas causales de inadmisión, lo que conlleva a que la omisión **se ha producido bajo la** convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, y estaríamos además ante **una causal de exclusión de responsabilidad, conforme el art. 22 de la ley 1123, numeral 6.**

Aunado a lo anterior y dado que el artículo 5o. de la ley 1123 de 2007 ha erradicado toda forma de responsabilidad objetiva y que existen dudas razonables que deben resolverse a favor del abogado cuando no haya modo de eliminarla, cosa que precisamente ocurre en el presente proceso, por cuanto lamentablemente no se logró obtener la versión libre del disciplinado, solicito de manera muy respetuosa, que se proceda a absolver al disciplinado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Lo fundamento en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, arts. 29 de la CP y demás normas complementarias.

Atentamente,



ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

C.C. No. 66.953.032 De Cali (V)

T.P. No. 92.270 del C.S. de la J.